34

República De Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Promiscuo Municipal
Con Función de Conocimiento
Cunday - Tolima

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Lanzamiento por Ocupaciòn de Hecho: 2020-00065
Demandante: Pedro Zuluaga Durán
Demandado: Eynar Francisco Sarmiento Velásquez y
Harold Gonzalo Plazas Loaiza

Por CUARTA vez al despacho la demanda en referencia, (ya había sido incoada en 2016 bajo el radicado 00082, y en 2019 con rad 2019-00073 y 2019-0080), de nuevo se aprecia que no concuerdan los hechos con las pretensiones (numerales 4 y 5 art 82 CGP) ni se reúnen las exigencias de los numerales 11° y 5° de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, esto es no se trajo el avalúo catastral que exige la parte final del numeral 6° del artículo 26 ibídem y no se allegó el requisito de procedibilidad –Conciliación Prejudicial- se pretende obviar con el pedimento de medida cautelar sobre una vivienda urbana hipotecada en la ciudad de Bogotà y a la posesión material sobre un automotor, este último lo señala como de propiedad del demandado Eynar Francisco Sarmiento Velásquez y el primero no menciona a quien le pertenece; en todo caso no hacen relación al bien inmueble rural sobre el cual se ha de tejer la Litis.

También se observa que no existe congruencia entre hechos y pretensiones, que lleven a determinar en cuál de las formas descritas en el artículo

393 del Código General del Proceso se enmarcaría la pretensión (debe mirarse la norma en todo su contenido) dada la calidad en que se encuentra el demandante Pedro Zuluaga Durán, de acuerdo con la documentación anexa, en la que se presenta como arrendatario de dos potreros de la finca el Salero ubicada en la vereda el Revés de esta municipalidad Tolimense, contrato suscrito con el señor Harold Gonzalo Plazas Loaiza, elevado incluso a Escritura Pública número 179 del 28 de septiembre de 2006.

Por lo anterior, de conformidad con las normas arriba aludidas y los numerales 2° y 7° del artículo 90 Ibídem, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos en acápite precedente.

SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL en la forma y términos del poder otorgado por el demandante; y, se tiene a la señora CAROLL DANIELA CARVAJAL PRIETO como su dependiente judicial con las facultades y limitantes de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Flor Yolanda Rodríguez Hernández

fyrh